



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

0321

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No. 9641 DE 2015. LEY 232 DE 1995

RESOLUCIÓN No.

FECHA.

27 DIC 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9641 DE 2015, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "AUTOLAVADO MALLORCA B.V.", UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 63 No. 35 A- 14 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD.

### EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "AUTOLAVADO MALLORCA B.V." con actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.022.390.169** en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces.

### ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Alcaldía Local de Barrios Unidos inició la Actuación Administrativa No. 9641 de 2015, por comparendo No. 154252 del 18 de agosto de 2015, impuesto por la Estación Doce de la Policía Nacional al responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, por no presentar los documentos contenidos e la Ley 232/95 y Decreto 550 de 2010 (Folios 1-2)

A través de Radicado No. 20151230157491 del 27 de agosto de 2015, esta Alcaldía Local le comunicó al propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, la apertura de la Actuación Administrativa No. 9641 de 2015 y lo requirió para que allegara la documentación establecida en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, concediéndose para ello un plazo de 30 días calendario. (Folio 3).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

Mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2015 este despacho avocó conocimiento de los hechos y dio apertura a la presente Actuación Administrativa (Folio 4).

El día 28 de agosto de 2015, este Despacho realizó visita a la Avenida Calle 63 No 35A-14, donde se evidenció que la actividad desarrollada es la de servicio de lavado de autos, pero no aportaron ningún requisito para el funcionamiento (Folios 5-8)

Mediante radicado No. 20151220096742 del 21 de septiembre de 2015, fueron allegados a esta Alcaldía Local, los siguientes documentos: Certificado de Matricula de Persona Natural, Consecutivo CNU-9955172 expedido por la Organización Sayco y Acinpro, donde consta que el establecimiento no es usuario de obras musicales, solicitud hecha al Hospital de Chapinero para que le realicen la visita sanitaria, solicitud de información sobre norma urbanística y/o uso del suelo y la comunicación a Planeación Distrital informando la apertura del establecimiento (Folios 9-14).

El día 04 de noviembre de 2016, mediante radicado No.20166230199811, este Despacho ofició a la Secretaria Distrital de Planeación, a fin que esta entidad conceptuara sobre la viabilidad del uso del suelo, para la dirección Avenida Calle 63 No. 35A-14, para la actividad comercial de Servicio de Lavado de Vehículos, quien mediante radicado No. 20166210124442, informa que la actividad no se contempla para el predio objeto de consulta (Folios 44-46)

El día 22 de junio de 2017, mediante oficio Radicado No. 20176210048652, la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, allegó los siguientes documentos: Registro Mercantil-Cámara de Comercio de Persona Natural, Rut, Concepto Sanitario - Concepto con requerimiento, recibo de caja del Cuerpo Oficial de Bomberos, Certificado Sayco y Acinpro (Folios 49-62)

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2015, este Despacho formuló cargos en contra del establecimiento de comercio denominado "**AUTOLAVADO MALLORCA B.V.**", ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14 de esta ciudad, con actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, de propiedad de la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.169 de Bogotá, por la presunta infracción a los literales a) y b) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995. Dicho auto fue notificado por aviso al investigado el día 26 de noviembre de 2015. (Folios 20-28).

El día 25 de octubre de 2016, la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, allego mediante Radicado No. 20166210108012, los siguientes documentos: Registro de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, Registro de Generación de Residuos Peligrosos, Cámara de Comercio, Sayco y Acinpro, Uso del Suelo, Comunicación de apertura del establecimiento comercial". (Folios 29 - 43).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

27 DIC 2017

A través de Radicado Orfeo No.20176230077661 del 19 de mayo de 2017, este Despacho le concedió a la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, el término establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para que presentara Alegatos de Conclusión. (Folio 48).

El día 22 de junio de 2017, mediante Radicado No. 20176210048652 la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, allego los siguientes documentos: Registro de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, Registro de Generación de Residuos Peligrosos, Cámara de Comercio, Sayco y Acinpro, Uso del Suelo, Comunicación de apertura del establecimiento comercial". (Folios 29 - 43).

### PRUEBAS PARA DECIDIR

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio, con los cuales se pretende demostrar el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del establecimiento comercial:

Comparendo No. 154252 del 18 de agosto de 2015, impuesto por la Policía Nacional al responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, por no presentar los documentos contenidos en la Ley 232/95 y Decreto 550 de 2010 (Folios 1-2)

Oficio con Radicado No. 20151230157491 del 27 de agosto de 2015, mediante el cual esta Alcaldía Local, le comunicó al propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, la apertura de la Actuación Administrativa No. 9641 de 2015, lo requirió para que allegara la documentación establecida en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, concediéndose para ello un plazo de 30 días calendario. (Folio 3).

Por Auto de fecha 19 de agosto de 2015, este despacho avocó conocimiento de los hechos y dio apertura a la presente Actuación Administrativa (Folio 4).

El día 28 de agosto de 2015, este Despacho realizó visita a la Avenida Calle 63 No 35A-14, donde evidenció que la actividad desarrollada es la de servicio de lavado de autos, luego de requerir los documentos que acreditaran su funcionamiento, el responsable no aportó ningún requisito. (Folios 5-8)

Por oficio con radicado No. 20151220096742 del 21 de septiembre de 2015, en el cual fueron allegados a esta Alcaldía Local, los siguientes documentos: Certificado de Matricula de Persona Natural, Consecutivo CNU-9955172 expedido por la Organización Sayco y Acinpro, donde consta que el establecimiento no es usuario de obras musicales, solicitud hecha al Hospital de Chapinero para que le realicen la visita sanitaria, solicitud de información sobre norma urbanística y/o uso del suelo y la comunicación a Planeación Distrital informando la apertura del establecimiento (Folios 9-14).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

Mediante oficio del día 19 de abril de 2016, con Radicado No. 20166210108012, la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, presentó descargos y allegó los siguientes documentos: Registro de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, Registro de Generación de Residuos Peligrosos, Camara de Comercio, Sayco y Acinpro, Uso del suelo y comunicación de apertura del establecimiento de comercio. (Folios 29 – 43).

Oficio con radicado No.20166230199811, del día 04 de noviembre de 2016, en el cual este Despacho oficio a la Secretaria Distrital de Planeación, a fin que esta entidad conceptuara sobre la viabilidad del uso del suelo para la dirección Avenida Calle 63 No. 35A-14, para la actividad comercial de Servicio de Lavado de Vehículos, quien mediante radicado No. 20166210124442 informó que la actividad **no se contempla** para el predio objeto de consulta (Folios 44-46).

Por oficio del día 22 de junio de 2017, con Radicado No. 20176210048652, la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, allegó los siguientes documentos: Registro Mercantil-Cámara de Comercio de Persona Natural, Rut, Concepto Sanitario - Concepto con requerimiento, recibo de caja del Cuerpo Oficial de Bomberos, Certificado Sayco y Acinpro (Folios 49-62)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra de la propietaria del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2016, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión.*

*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

M. 032

412

**ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO**

27 DIC 2017

No existe ninguna duda de que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 40 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

*"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida el comparendo suscrito por la Estación Doce de Policía, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos, se notifico a la Secretaría Distrital de Planeación y se evidenció que la actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHÍCULOS**, no está contemplada para el predio de la Avenida Calle 63 No. 35A-14, por lo cual se le formularon cargos a la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.169, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **"AUTOLAVADO MALLORCA B.V"**, o quien haga sus veces, por la presunta infracción a los literales a) y b) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995, providencia que le fue debidamente notificada el día 15 de diciembre de 2015.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

La Señora Bosigas presentó escrito de descargos y allegó los siguientes documentos:: Registro de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, Registro de Generación de Residuos Peligrosos, Cámara de Comercio, Sayco y Acinpro, Uso del suelo y comunicación de apertura del establecimiento de comercio.

Así mismo se corrió traslado para alegar de conclusión conforme está contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, el día 22 de junio de 2017, mediante oficio con Radicado No. 20176210048652, allegó los siguientes documentos: Registro Mercantil-Cámara de Comercio de Persona Natural, Rut, Concepto Sanitario - Concepto con requerimiento, recibo de caja del Cuerpo Oficial de Bomberos, Certificado Sayco y Asinpro (Folios 49-62)

La finalidad de los descargos, es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas.

En el contexto normativo la Ley 232 de 1995, es la que consagra los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

Para el caso bajo examen, al consultar la UPZ No.103, Parque Salitre y con el fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso del suelo del establecimiento de comercio denominado "**AUTOLAVADO MALLORCA B.V**", ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14 y que desarrolla la actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, se encontró que el inmueble se ubica en el Sector Normativo 2, Subsector de Uso Único, Tratamiento: Renovación Urbana, Modalidad: Redesarrollo o Reactivación, Área de Actividad: Comercio y Servicios, Zona: Comercio Cualificado, reglamentada por el Decreto Distrital 255, del 26 de agosto de 2004, donde se estableció que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, **no se encuentra permitida**.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "**AUTOLAVADO MALLORCA B.V**" con actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, representado legalmente por la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.390.169**, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no cumple con el requisito de uso del suelo, ni cumple con las condiciones sanitarias establecidas en la Ley 232 de 1995, "*Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales*", en cuyo artículo 2° establece:

*ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

413  
Nº. 0327  
27 DIC 2017

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Se infringe la citada norma, porque para que los establecimientos de comercio puedan funcionar legalmente, deber dar estricto cumplimiento al artículo 2º de la citada Ley 232 de 1995, reglamentado por el Decreto 1879 de 2008 que dispone:

“...

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;”*

Requisito que no se cumple, debido a que la actividad comercial no se encuentra permitida en el sector, de acuerdo a comunicación de la Secretaría Distrital de Planeación (Folios 45- 46).

*“b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;”*

El anterior requisito lo cumple el propietario del establecimiento comercial, allego el concepto favorable con requerimiento por parte del Hospital de Chapinero, no ha sido allegado.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

*"c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;"*

Este requisito se cumple toda vez que se allegó el certificado de Sayco-Acinpro vigente a la fecha.

*"d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;"*

Este requisito se cumple por cuanto fue allegado al plenario prueba que acredita el cumplimiento de esta condición.

*"e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

Este requisito se cumple, toda vez que fue aportado por el propietario de dicho establecimiento comercial.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"*

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

### **"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

*"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

414  
0321

27 JUN 2017

Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.** (Negrilla fuera del texto)

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **Únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.** Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

*ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negritas fuera del texto.)*

Para el caso que nos ocupa tal y como se desprende del acervo probatorio recaudado y que obra en el expediente, se encuentra demostrado que el establecimiento de comercio denominado "AUTOLAVADO MALLORCA B.V" con actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, NO cumple con el requisito de uso del suelo, requisito que se considera como uno de los más relevantes el cual resulta de imposible cumplimiento, siendo por ende la consecuencia lógica y procedente la de imponer la medida de cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, ubicado en Avenida Calle 63 No. 35A-14, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, medida que se ajusta al precepto que trae el numeral 4°, artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto una vez formulado el pliego de cargos se requirió en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, la cual ejerció.

A si las cosas, en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

El artículo 167 del código general del proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

415  
Nº 032

77 DIC 2011

Por su parte, el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*"Contenido de la Decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido todas las normas mencionadas en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

***"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción***

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con el presente acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el mismo se profiere en virtud de la actuación administrativa aquí adelantada, donde se logró evidenciar que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado "**AUTOLAVADO MALLORCA B.V**", con actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, por uso del suelo no está permitida, circunstancia que debe tener presente el encartado y en virtud de ello, trasladar su actividad a otro lugar de la ciudad donde sea permitida por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 287 de 2005, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado "**AUTOLAVADO MALLORCA B.V**", con actividad de **SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS**, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 35A-14, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la señora **INGRI TATIANA BOSIGAS VIEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.169 quien haga o quien haga sus veces, por la violación al literales a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

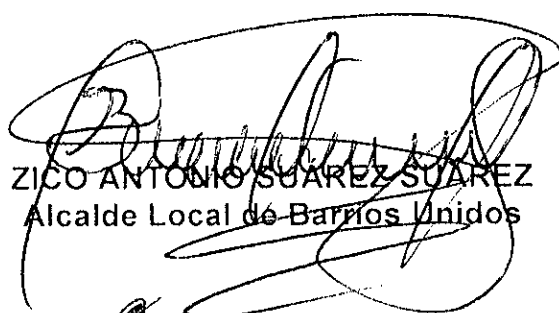
416  
Nº. 0321

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

27 DIC 2017

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la investigada el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ  
Alcalde Local de Barrios Unidos

- Proyectó. Consuelo Chavarro- Abogada Contratista
- Revisó. Yolanda Ballesteros – Profesional Área de Gestión Polícvica Jurídica
- Revisó. Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Polícvica Jurídica
- Revisó. Lisandro Gil Cruz – Asesor de Despacho